



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00785 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Av. Villas
Demandado: Jorge Armando Linares.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 27 de septiembre de 2016, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Av. Villas Banco Comercial, cesionario Alianza Fiduciaria SA contra Jorge Armando Linares Rodríguez.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 28 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmp06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 023 de fecha
- 9 MAY 2023 -

Secretario

2009-00785-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 01032 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Lorenzo Ávila Ávila

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 MAY 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 08 de marzo de 2017, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco de Bogotá contra José Lorenzo Ávila Ávila

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023 -

Secretario

2009-01032-00



Radicación: 500014003006 2010 00574 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Alfonso Suarez Vargas

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 22 de marzo de 2017, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Alfonso Suarez Vargas**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha
9 MAY 2023

Secretario

2010-00574-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00014 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yamit Amat Rincón

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 24 de enero de 2017, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** contra **Yamit Amat Rincón**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023 -

Secretario

2012-00014-07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00922 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Duberney Borja Barrera

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 07 de marzo de 2017, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** contra **Duberney Borja Barrera**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2012-00922-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00596 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Toxement S.A.
Demandado: Maxter Construcciones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 10 de septiembre de 2015, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Toxement S.A.**, contra **Maxter Construcciones Técnicas Limitada**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 023 de fecha - 9 MAY 2023	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00030 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: María Yaneth Vera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 15 de septiembre de 2020, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco BBVA Colombia**, contra **María Yaneth Vera Llanos**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 023** de fecha **- 9 MAY 2023**

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carlos Estrada Correa Estrada

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 13 de marzo de 2019, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** contra **Carlos Eduardo Correa Estrada**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2014-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00139 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luz Elena Bonilla Gutiérrez y Fernando Esteban Pérez Ortiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 14 de marzo de 2018, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia S.A.**, contra **Luz Elena Bonilla Gutiérrez y Fernando Esteban Pérez Ortiz**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2014-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00161 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Eduardo Díaz Puentes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 12 de marzo de 2019, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Eduardo Díaz Puentes**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha
- 9 MAY 2023 -

Secretario

2014-00161-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00174 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Luis Alejandro Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 16 de septiembre de 2015, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, contra **Luis Alejandro Moreno López**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>023</u> de fecha <u>- 9 MAY 2023</u>	
Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00339 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Pablo José Sarmiento.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 7 de julio de 2015, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, contra **Pablo José Sarmiento Camacho**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **023** de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00346 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luz Elena Bonilla Gutiérrez y Fernando Esteban Pérez Ortiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 04 de julio de 2018, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia S.A.**, contra **Luz Elena Bonilla Gutiérrez y Fernando Esteban Pérez Ortiz**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2014-00346-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00089 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Abdenago Borda Quintero

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 11 de diciembre de 2018, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** contra **José Abdenago Borda Quintero**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2015-00089-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00660 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Yorman Orlando Acosta Marín

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 02 de mayo de 2019, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A., contra Yorman Orlando Acosta Marín.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2015-00660-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00859 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Cristhian Aguilar García

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 20 de junio de 2018, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Mixto de Bancolombia S.A., contra Cristhian Aguilar García

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2015-00859-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00032 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jairo Chopin Garzón Albarracín

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 05 de diciembre de 2018, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Bancolombia S.A., contra Jairo Chopin Garzón Albarracín

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2016-00032-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Herederos de Beatriz Guevara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 8 MAY 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 26 de junio de 2018, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco BBVA Colombia**, contra herederos determinados e indeterminados **Beatriz Guevara Melgarejo**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06ucio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 023 de fecha

- 9 MAY 2023

Secretario

2016-00378-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00295 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Residencial Villa Codem
Demandado: Gilberto Castañeda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, el despacho considera, necesario traer a colación lo señalado en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del proceso, que a su tener señala.

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Atendiendo el normativo citado, el cual establece la obligatoriedad de la parte ejecutada de presentar la **liquidación adicional**, requisito que no fue presentado por la abogada Luz Helena Román Orozco, en la petición elevada el 12 de octubre de 2022 y por ello el despacho negará la solicitud de terminación del proceso.

De otro lado y conforme a la solicitud peticionada por quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, se dispone que por secretaría proceda con la reliquidación de costas, para lo cual deberá tener en cuenta los gastos acreditados por la parte actora en la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 023 de fecha
- 9 MAY 2023	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00692 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jhon Jairo López Rodríguez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del 05 de junio de 2019, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por espacio superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá** contra **Jhon Jairo López Rodríguez**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 023 de fecha - 9 MAY 2023

Secretario

2017-00692-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00547 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Jorge Enrique Ávila
Demandado: Rubiela Figueroa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial del demandante y atendiendo que el término otorgado a la demandada Rubiela Figueredo Piñeros en la sentencia proferida el pasado 12 de julio de 2022 a efectos de que procediera a la restitución del inmueble objeto de la presente demanda se encuentra vencido, este despacho dispone:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para llevar a cabo la **diligencia de entrega** del inmueble ubicado en la Calle 24 Sur Nro. 43 – 19 de la Urbanización la Rochela, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso, incluida la faculta de allanar.

Adviértase a la autoridad comisionada, que en la diligencia de entrega no será admisible la formulación de oposición a su realización, tal como lo señala el artículo 309 del C. G. del Proceso.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e962a420b327084d3fee7fed64c176bf9a2ea3ac5d9585610f3b34961d631918**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00547 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Jorge Enrique Ávila
Demandado: Rubiela Figueroa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado en la suma de \$1.042.000°, la cual incluye la condena en costas impuestas y los gastos incurridos en el curso del presente proceso.

De otro lado y atendiendo que no se reúnen las exigencias establecidas en el 76 del Código General del Proceso, el despacho no acepta la renuncia presentada por el abogado Hernando Ballén Guzmán como apoderado de la demandada Rubiela Figueroa Piñeros.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7eb1036b073e0f2bc715e3bc2d0a12df323534051b45988a28ac7c15dff00b**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00792 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Ayde Núñez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **- 8 MAY 2023**

Conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho de manera oficiosa a corregir el yerro de digitación señalado en el auto adiado agosto 8 de 2022, mediante el cual ordeno el secuestro de la motocicleta de placa XGR-41C, la cual no corresponde a la pretendida en cautela por la parte actora.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara la placa de la motocicleta que se ha ordenado su secuestro en determinación del 8 de agosto de 2022, la cual corresponde a **XGT-41C**.

Efectuada la anterior aclaración, por secretaría proceda a librar el respectivo Despacho Comisorio con destino a autoridad de tránsito respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>023</u> de fecha <u>- 9 MAY 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00507 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Wagner Cuellar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho no hace pronunciamiento respecto de la solicitud de subrogación del crédito que hace la entidad Bancolombia SA en favor del Fondo Nacional de Garantías SA, como quiera que, mediante auto del 8 de noviembre de 2022, se reconoció al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario del crédito ejecutado por parte de Bancolombia SA.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18216b9b30a4cf30bd2461bf811e1957b6adbba7f8f02f1021862c6a988aaf6**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00621 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Coolechera
Demandado: Argemiro Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Córrase traslado a la parte actora del escrito de nulidad formulado por el abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón en su calidad de curador Ad Litem del demandado Argemiro Guerrero Parra córrase traslado, por el término de tres (3) días. (Inciso 3º art. 129 *Ibídem*).

Oportunamente regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b349de8dcdd934c5b8327cb0b5c55318c2614e9a9faa58b2af009b2df84fd**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD NULIDAD REIVINDICATORIO 50-001-40-03-006-2020-00621-00

Jaime Eduardo Ortiz Calderon <jaimetiz@gmail.com>

Lun 5/12/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavoarjona@gmail.com <gustavoarjona@gmail.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO. REIVINDICATORIO

50001-40-03-006-2020-00621-00

DEMANDANTE: COOLECHERA

DEMANDADO: ARGEMIRO GUERRERO PARRA

**SOLICITUD NULIDAD POR NO HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LA DEMANDA Y
SUBSIDIARIAMENTE SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD ATENDIENDO AL CONTROL
OFICIOSO DE LEGALIDAD**

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado en Villavicencio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de la referencia en calidad de curador ad litem del demandado **ARGEMIRO GUERRERO PARRA**, presento de manera excepcional solicitud de nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, invocando para ello la causal del numeral octavo del artículo 133 ibídem por no haberse notificado en legal forma la demanda al presunto poseedor del inmueble objeto de reivindicación.

En los términos de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, copio este correo electrónico y su archivo adjunto al apoderado de la parte demandante.

Del Señor Juez,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

Celular: 320-320 00 90

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO. REIVINDICATORIO

50001-40-03-006-2020-00621-00

DEMANDANTE: COOLECHERA

DEMANDADO: ARGEMIRO GUERRERO PARRA

**SOLICITUD NULIDAD POR NO HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LA
DEMANDA Y SUBSIDIARIAMENTE SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD
ATENDIENDO AL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado en Villavicencio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en el proceso de la referencia en calidad de curador ad litem del demandado **ARGEMIRO GUERRERO PARRA**, presento de manera excepcional solicitud de nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, invocando para ello la causal del numeral octavo del artículo 133 ibídem, por no haberse notificado en legal forma la demanda al presunto poseedor del inmueble objeto de reivindicación, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

PRIMERO.- La sociedad demandante, mediante apoderado, interpuso demanda reivindicatoria en contra del señor **ARGEMIRO GUERRERO PARRA**, indicando que la dirección del predio a reivindicar es la “...calle 37 A con carrera 28...”, tanto en la pretensión primera como en el hecho primero de la demanda; dirección que aparece en la escritura pública aportada como anexo de la demanda.

SEGUNDO.- Acto seguido, el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones tanto de la demanda como de la subsanación, indica que la dirección de notificación del demandado **ARGEMIRO GUERRERO PARRA**, es la “...calle 37B No. 19-109 Barrio Industrial en Villavicencio”.

TERCERO.- La demanda fue admitida por este despacho mediante auto del 16 de marzo de 2021, pero en dicho auto se hizo referencia a que se trataba de un proceso declarativo de simulación y no de una acción reivindicatoria, por lo que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración.

CUARTO.- Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se aclaró por el despacho que la demanda es reivindicatoria y no de simulación, y se ordenó en el inciso tercero lo siguiente: “...**A momento de surtirse la notificación de la orden de apremio al ejecutado, notifíquesele los autos del 21 de marzo de 2021 y esta providencia...**”, tal vez indicando que debía notificarse el auto del 16 de marzo de 2021 que admitió la demanda y no del 21 de marzo de 2021, ya que para el 21 de marzo de 2021 no se encontró auto en el expediente digital; **y que así mismo debía notificarse junto con el auto del 18 de mayo de 2021** con el cual se aclaró la naturaleza del proceso.

QUINTO.- Mediante memorial electrónico allegado al despacho el 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó constancias de devolución del oficio de notificación, en la que se aprecia que fue devuelta por la causal "...**DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE...**"

SEXTO.- Al ser analizada la demanda y sus anexos, es posible determinar **que la dirección de notificación a la cual fue enviado el oficio de notificación corresponde de manera exacta e inequívoca a la dirección del inmueble objeto de reivindicación**, pero no se extrajo de la escritura pública citada en el punto primero de este escrito, sino del certificado de tradición y libertad del inmueble materia de este proceso, así:

41

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sntbolondpego.gov.co/certificador/

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200709408031756917 Nro Matrícula: 230-79569

Pagina 1

Impreso el 9 de Julio de 2020 a las 03:52:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO
FECHA APERTURA: 06-01-1995 RADICACIÓN: 94-21607 CON: ESCRITURA DE: 29-12-1994
CODIGO CATASTRAL: 50001010203200004000 COD CATASTRAL ANT: 01.02.0320.0004.000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO CON EXTENSION APROXIMADA DE 3.202.09 METROS CUADRADOS. DESCRIPCION Y DEMAS ESPECIFICACIONES SEGUN ESCRITURA NUMERO 4463 (TERCERA COPIA)-23-06-93 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA FE DE BOGOTA. ARTICULO 11 DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:
230.0053.1631. 23-06-72 ESCRITURA 1.728 02-06-72 NOTARIA OCTAVA DE BOGOTA. COMPRAVENTA DE: GALA BARBOSA, HERNANDO. A: PASTORE BOVEY, CESAR. PASTORE GRANJEAN, CESAR. 2. 12-08-88 ESCRITURA 2805 30-06-88 NOTARIA 18 DE BOGOTA. COMPRAVENTA DE: PASTORE GRANJEAN, CESAR. PASTORE BIVEY, CESAR. A: ZULUAGA LASERNA, EDUARDO ANTONIO. 3. 26-11-89 ESCRITURA 08050- 27-11-89 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA DE: ZULUAGA LASERNA, EDUARDO ANTONIO. A: BUITRAGO, ROSA MARGARITA.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) LOTE . (PARTE LOTE "BARRIO INDUSTRIAL"
2) CALLE 37 B #19-109

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
230 - 53163

SÉPTIMO.- Obsérvese entonces que **la dirección de notificación al demandado corresponde exactamente con la dirección del inmueble materia de reivindicación que figura en el certificado de tradición y libertad**, de lo cual es posible inferir razonablemente que el demandado **ARGEMIRO GUERRERO PARRA** está siendo citado en el mismo inmueble objeto de reivindicación, y si bien es cierto, según la prueba aportada, el oficio de notificación se envió a la misma dirección obrante en el certificado de tradición y libertad, lo cierto también es que la empresa de correos indicó que la dirección no existe o está errada. Entonces la parte actora no tiene clara la dirección del inmueble a reivindicar?

OCTAVO.- Adicional a lo anterior, el oficio de notificación que se requirió mediante auto del 31 de enero de 2022, y que fue allegado por el apoderado de la parte demandante el día 2 de febrero de 2022, **no cumplía con lo ordenado por el despacho en el auto del 18 de mayo de 2021 que ordenaba notificar el auto admisorio y el de aclaración del 18 de mayo de 2021**, lo que se evidencia en el oficio allegado, así:

GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA
ABOGADO

**COMUNICACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor:

ARGEMIRO GUERRERO PARRA
Calle 37B No. 19-109 barrio Industrial,
Villavicencio

REF: PROCESO: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA
RADICADO: 50001 14003006-2020-00621-00
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE
LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO GUERRERO PARRA

Por intermedio de esta comunicación informo que mediante providencia calendada del **16 de marzo de 2021**, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO**, tras encontrarlo estimatorio **ADMITIÓ DEMANDA VERBAL REVINDICATORIA** promovida por LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA en su contra.

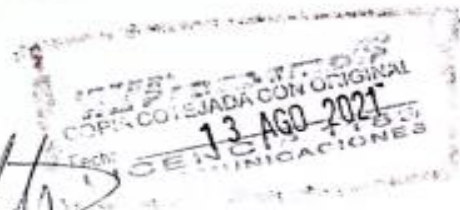
Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los **CINCO (5) DIAS siguientes a la fecha de entrega del presente**, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 M y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** ubicado en la dirección Carrera 29 No. 33B – 79 Plaza de Banderas - Palacio de Justicia Torre A Oficina 218 en Villavicencio, o en su defecto, a raíz de la virtualidad decretada por la contingencia de la emergencia sanitaria del COVID-19, al correo electrónico del juzgado cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la respectiva notificación de la providencia indicada (Art. 291 C.G.P.). Si no comparece, se aplicará lo previsto en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Por favor, para efectos de notificación, tener presente adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

Parte interesada,



GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA
Apoderado parte Demandante
C.C. 86.057.383
T.P N° 140.774 del C.S de la Judicatura



DÉCIMO PRIMERO.- Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que en **las mismas pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, figura otra dirección para el mismo predio como consta en el paz y salvo de impuesto predial del bien a reivindicar, con idéntica cédula catastral e idéntico folio de matrícula inmobiliaria**, no resulta justificable en manera alguna que por el solo hecho de haber sido devuelto el correo que fue dirigido a la dirección obrante en el certificado de tradición indicando que la dirección no existe, se hubiera dado por descartado el deber que le asiste al apoderado de la parte actora en el sentido de **proceder a verificar la dirección del predio objeto de reivindicación al cual pretendió la notificación personal, especialmente teniendo en cuenta que en el paz y salvo de impuesto predial figura otra dirección para el mismo predio**, lo cual ni siquiera fue comentado por el apoderado.

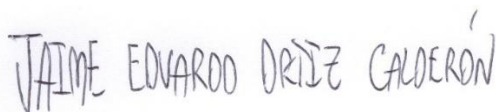
SOLICITUD

Lo anterior motiva esta solicitud de nulidad de manera excepcional, dado que la regla general citada por el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso señala que “...*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*”, pero en este caso se pone de presente que resulta evidente el hecho de no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, y en casos análogos el Consejo de Estado ha resuelto favorablemente las solicitudes de nulidad por no haberse notificado en legal forma la demanda, pese a ser presentadas por curadores ad litem y en pro del debido proceso.

Subsidiariamente, acudo a la solicitud de aplicar el ejercicio de control oficioso de legalidad que le asiste al Señor Juez, con la finalidad de revisar y verificar lo anteriormente expuesto en relación con la notificación pretendida por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia declarar la nulidad solicitada y ordenar proceder a la notificación en legal forma de acuerdo a las piezas procesales y pruebas documentales obrantes en el expediente, de manera que se identifique por la parte actora la dirección o nomenclatura del inmueble objeto de reivindicación, en procura del debido proceso y bajo la premisa de que los actos irregulares no atan ni al Juez ni a las partes.

Con anterioridad a la presentación de esta solicitud, no he realizado ninguna otra actuación en el proceso, y los términos de traslado de la demanda vencen el próximo 7 de diciembre de 2022, toda vez que me fueron allegados los traslados y el acceso al expediente digital el día 8 de noviembre de 2022.

Del Señor Juez,



JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00621 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Coolechera
Demandado: Argemiro Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado Argemiro Guerrero Parra, a través de curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado formulo medios exceptivos.

De las excepciones de mérito formuladas por el abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón en su calidad de curador Ad Litem, el despacho no corre traslado a estas, habida consideración que al momento de su presentación se dio aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado y en relación a la solicitud que eleva el auxiliar de la justicia, referente a la fijación de gastos de la curaduría, se le ha de indicar que la misma se torna improcedente, por prohibición expresa establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código general del Proceso, sin embargo y como quiera que tales emolumentos están destinados para la incorporación de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, esta solicitud será objeto de pronunciamiento en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62934d00b48a5fc757980b6566b12b923301e35beecbb6adfb99218d06b37aa5**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00632 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Francisco Javier Cano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-134496**, de propiedad del ejecutado, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se librárá despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación y de ser necesario allanar.

Se designa como secuestre a ABC Jurídicas SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 13 No. 13 – 24 Oficina 521 de Bogotá, Celular 3208575462 / 3203395351, email abcjuricidas@gmail.com. Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

De otro lado y como quiera que se hace necesario continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora, a efectos de proceda con la notificación al ejecutado en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la misma codificación procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad0fbe42ad1ea62440ac036337b60c36ae0f9d4de2f26c0724641370fea89f**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00679 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Labtronics SAS
Demandado: Bios Laboratorios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines Procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Ivonne Damarys Cuero Castañeda, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder de sustitución conferido por la abogada Diana Milena Zapata Baquero.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d65df0800d9a049e7981ceef4a0f7b076dbd329522fb88e9652012d2212ac**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00073 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Hermógenes Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado John Oswaldo Toro Cerón, como apoderado la entidad ejecutante.

De otro lado y conforme lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, que a su tenor señala *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”*, y como quiera que al interior del presente asunto existe auto de seguir adelante con la ejecución, el despacho niega la cesión de derechos pretendida por la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81857760134be6deff683978d7f43239a34e8091974b2217100a0ef64f5f936a**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00194 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Enyer Torres
Demandado: Juan José Rondón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso, y una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se resuelve:

PRIMERO: Elabórense las respectivas órdenes de pago a favor del señor **Enyer Torres González** y de las que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

Secretaría, proceda de conformidad realizando el fraccionamiento a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b9da5f7c20612b18fd73982fb241358f0c9610ff3bfb7ca9828ff51bacb43**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00331 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Miryam López
Demandado: Luis Martín Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección física aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a efectos de surtir la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado.

No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que haya “*sido informada al Juez*”.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e13392d7a9a4b1dc86b4e35a87b6e1ed2c1a99b70e10bbb4699ee8eaecd498**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00470 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Roberto Hurtado
Demandado: Pedro Antonio Corredor Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada Luz Amanda Sánchez de Corredor, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 ibidem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales obrantes en el expediente.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31cbaf0eb27c007b638e0a5626269c9fdd662a31a513e14138835fc8a626327**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00608 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Miguel Poblador.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma y vencido el término de emplazamiento en relación con el ejecutado Miguel Poblador Cotrina, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado les designa como Curador Ad-Lítem al profesional del derecho **Edgar Giovanny Monsalve Vergara**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Edgar Giovanny Monsalve Vergara, se enviará la comunicación al correo electrónico egmonsalve@yahoo.com, celular: 316 467 7990.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el Dr. Darwin Andrés Mora Morales a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: andresmorajuridico@gmail.com celular 3107827913 o en la dirección carrera 24 numero 18 sur – 32 piso 2 Quintas de San Fernando, en Villavicencio –Meta; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado Jeferson Emmanuel Chipantasig García a quien se comunicará a las direcciones electrónicas: notificaciones@garconsdecolombia.com o gerencia@garconsdecolombia.com teléfonos celulares 3142314967 y 3214238015.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f722239309c2ecb5c1f6a2413d2118aebcd613b81d6fb982b09ccea6ab0a323**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00743 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Norma Constanza Ñustes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el Apoderado Especial y coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso ante el pago de la obligación, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco de Bogotá**, en contra de **Norma Constanza Ñustes Manrique**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, la parte demandante, deberá hacer entrega del documento que sirvió de recaudo a la ejecutada.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8e0236095be9605bf79fa5839d980930cda4eddd34baf7f567972b42082d1**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Sandra Patricia Poloche.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la cesión efectuada por parte del Banco Scotiabank Colpatria a favor de la sociedad Serlefin SAS, se le indica al togado, que, mediante auto del 10 de octubre de 2022, el despacho ya hizo pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560cbd3b8afb84cdff2e1320235e5c05789c666093753ebb5f3da548566ba2f4**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01025 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Sandra Patricia Poloche.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Scotiabank Colpatria, siendo la sociedad Serfelin SAS, la actual cesionaria, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Sandra Patricia Poloche Sánchez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Sandra Patricia Poloche Sánchez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 Ibídem, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

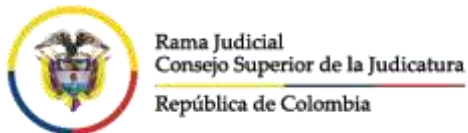
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Sandra Patricia Poloche Sánchez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.350.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45519a1249d17ff67dfa365632fa0e07be0d35658e896c44f1cca5f78fa57e7**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00601 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parquesoft Meta y Amazorinoquia
Demandado: Zomac.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso ante el pago de la obligación, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la **Fundación Parque Tecnológico de Software Ciencia e Innovación del Meta y Amazorinoquia “PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA”**, en contra de **Transportes Especiales de Cumaribo SAS “ZOMAC”**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaria contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, la parte demandante, deberá hacer entrega del documento que sirvió de recaudo a la ejecutada.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d73640939908e6fdc0d5196eb6440296bf1228fdae6b683b875d1fa4d4a607**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00639 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Santa María
Demandado: Banco Davivienda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las diligencias al despacho, para resolver sobre la contestación de la demanda y los medios de impugnación formulados por quien representa a la sociedad ejecutada, se considera necesario hacer las siguientes aclaraciones.

Con escrito presentado el pasado 28 de septiembre de 2022, el abogado Diego Fernando Roa Tamayo, quien funge como representante judicial de la sociedad Banco Davivienda SA, presento escritos que contienen la formulación de medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

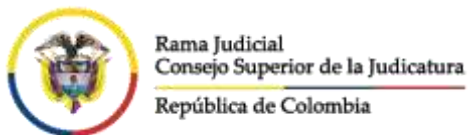
En igual sentido, formulo recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago proferido el día 16 de agosto de 2022.

igualmente, se ha presentado solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado judicial de la ejecutante.

Por lo anterior, se resuelve.

1. Conforme lo prevé el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a Banco Davivienda por conducta concluyente, la cual se entiende a partir del 28 de septiembre de 2022.
2. Como quiera que el recurso de reposición formulado por quien representa judicialmente al Banco Davivienda se establece que este no fue dado a conocer a la parte actora, en la forma señalada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por secretaría se surta el traslado respectivo por el término señalado en el inciso tercero del artículo 318 Ibidem.
3. Reconocer personería al doctor Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la entidad ejecutada, conforme a las facultades conferidas en el certificado de existencia y representación incorporado al expediente.
4. Del escrito presentado por el apoderado judicial de la ejecutante Edificio Santa María Reservado, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, córrase traslado por el término de ejecutoria de esta determinación a la entidad ejecutada, a efectos de que haga las manifestaciones a que considere pertinentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Surtidos los traslados ordenados, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe17220c1eca38f6ffb2fbec30dce6a11c70cc8d02de3879daa0318cdb5e624**

Documento generado en 08/05/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00194 00
Clase de Proceso: Monitorio
Demandante: Wilmer Rojas
Demandado: Heli Hernando Ordoñez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Pese haberse presentado escrito de subsanación en el término otorgado, observa el despacho que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante corresponden a las establecidas en el artículo 599 del Código General del Proceso, situación contraria a lo establecido en el parágrafo único del artículo 421 de la misma codificación procesal que a su tener señala “...*Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.*”.

Razón por la cual se considera que no fue subsanada en debida forma y por ello el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ab1af0e56d0a96ef50fdb053ac6751891faffa25e1105e69121bd3353e906a**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00216 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: María Ruby González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **María Ruby González Montes**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.063.660⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 030006864908 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la sociedad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

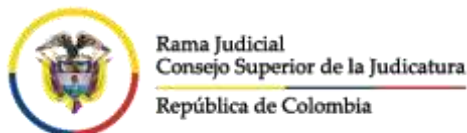
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e32e4abc8af13e9f200641b4fc7e5aa3763c0b004189333f04e02dfb5dc151**

Documento generado en 08/05/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00224 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante: María Yolanda Hernández
Demandado: Alirio Rincón Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal de pertenencia presentada por **María Yolanda Hernández Garzón** contra de **Alirio Rincón Cruz, Olina Rincón Cruz, Elias Gutiérrez Hernandez, Briyith Natalia Garces Franco, Luis Fernando Lema Guerrero y Personas Indeterminadas**. Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C. G. del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada, la admisión de la presente demanda en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal, o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la finalidad de notificar a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda, procédase con su notificación en la forma señalada en el artículo 293 Ibídem.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzy’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Oficiar tanto a Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio y Cormacarena, con objeto de que informen si los predios pretendidos en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-106544 y cédula catastral 50001000400030322000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

2. En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase a la Secretaría de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, e igualmente informe si del mismo pueden segregarse otros inmuebles. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilito a esta entidad como gestor catastral.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0666f6f57a6346a2d005ee4a723fb2e6d2dd4a9b9186f7b8bff64ef6461837cf**

Documento generado en 08/05/2023 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00226 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Francisco Javier Piñeros Cano
Demandado: Bertha Inés Calle Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e435a61ff65224864cbdeebf5829a968f55862b2bd95b83f3f3774b94ddd0a6**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00236 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Carmenza Ramírez
Demandado: Humberto Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea8db3ce9dc32024b0b2ac8460062a9948bc987798e63e98e847258ebf197d**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00246 00
Clase de Proceso: Verbal, Simulación
Demandante: Oscar Danilo Morales
Demandado: William Morales Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8999d99f45539220b88e572ac3d221492cbb79d3f2fde16436c1d7f7d6f19e**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

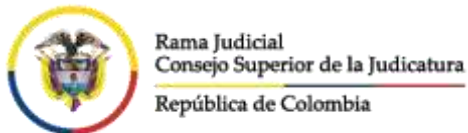


Radicación: 500014003006 2023 00261 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante. Yineth Daniela Fuquene
Demandado. Mariño e Hijos Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo que el escrito por el abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, genera al despacho confusión, se le requiere a efectos de que aclare y adicione los siguientes aspectos.
 - 1.1. Si la pretensión principal, recae en declarar la propiedad del inmueble señalado en el hecho primero, ubicado en la Calle 33 No. 26 – 42 del barrio San Gregorio, explique las razones por las cuales hace referencia tanto en los hechos 1 y 2, a dos predios totalmente diferentes, teniendo en cuenta para ello la nomenclatura allí señalada.
 - 1.2. Aclare las razones por las cuales los linderos señalados en los hechos 1 y 3, que corresponden al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 26 – 42 del barrio San Gregorio, difieren entre sí.
 - 1.3 En el eventual caso, que los inmuebles con nomenclatura Calle 33 No. 26 – 42 del barrio San Gregorio y la Calle 33 No 26-33 Barrio Porvenir, se hubiesen englobado en un mismo predio, determine los linderos resultantes y el área de este, e igualmente deberá identificar a cada uno de ellos con su folio de matrícula inmobiliaria, las cuales deberán ser incorporadas al proceso.
- 2.- Conforme lo determina el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213, indique la dirección física como electrónica donde recibirá notificaciones la demandante.
3. Adecue los fundamentos de derecho invocados, habida consideración que los señalados corresponde a normas que se encuentran derogadas.
4. Atendiendo lo señalado en el artículo 167 concordante 226 y 227 de la codificación procesal, incorpore el dictamen pericial a efectos de establecer los linderos y demás pretensiones señaladas en el acápite respectivo.



En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568e8a2886b0eff4845e861ff4ca3a9e740a6bcf66c33271692f8a37c99f4c4**

Documento generado en 08/05/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2023 00262 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Hipotecario

Demandante.

Banco Davivienda

Demandado.

Juan Antonio Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

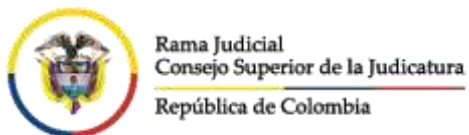
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Juan Antonio Martínez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$34.555.878.19 por concepto del capital acelerado contenido en la hipoteca presentada presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -13/04/2023-, liquidados a la tasa del 19.87% E.A pactada y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 05709096900041907.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Mayo 2022	\$40.700.23	0.0	25/05/2022
Junio 2022	\$168.079.56	\$336.920.31	02/06/2022
Julio 2022	\$169.831.44	\$335.168.00	02/07/2022
Agosto 2022	\$171.450.86	\$333.554.77	02/08/2022
Septiembre 2022	\$171.202.31	\$331.904.63	02/09/2022
Octubre 2022	\$174.893.10	\$330.244.86	02/10/2022
Noviembre 2022	\$176.562.49	\$328.437.39	02/11/2022
Diciembre 2022	\$178.402.78	\$326.683.57	02/12/2022
Enero 2023	\$180.109.35	\$325.026.50	02/01/2023
Febrero 2023	\$181.830.39	\$323.169.48	02/02/2023
Marzo 2023	\$183.725.59	\$321.274.41	02/03/2023

- 2.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa pactada del 19.87% E.A causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Cohecha Masso como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

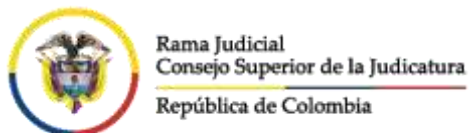
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3a6d0eed668c57e11695d2afbc620ed58ccbfd8b452abf628c603975dd9e**

Documento generado en 08/05/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00297 00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante: Jorge Lancheros
Demandado: María Georgina Casas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de determinar la cuerda procesal, por la cual se deba adelantar la presente demanda, la parte demandante allegue el avalúo catastral del predio objeto de la presente demanda.
- 2.- Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de los frutos civiles pretendidos en virtud de lo previsto en el artículo 206 Ibídem.
3. Con la finalidad de resolver sobre la solicitud de amparo solicitada en favor del demandante Jorge Lancheros Casas, se le requiere para que indique si ratifica el poder conferido a la abogada Angélica del Pilar Milquez Monquirá, a efectos de que sea esta profesional, quien lo represente judicialmente.
- 4.- Por quien pretende actuar como representante judicial, allegue la constancia de vigencia de la tarjeta profesional y el registro de dirección electrónica ante el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24e43421aa3e709fb27f71382134b374e26c24db2766b3ccc249ba98d937c2**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00299 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Álvaro Gonzalo Marín.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Finandina SA BIC**, en contra de **Álvaro Gonzalo Marín Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$42.928.917⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$8.298.003⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.88% anual y causados entre el 17 de mayo de 2022 al 17 de marzo de 2023.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Yasmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al endoso en procuración efectuado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb3df0ac7b61055d2e0437055c9ee1dd706264260f4e06a4ce34c93015672fe**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00301 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Ciro Alfonso Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA “BBVA Colombia SA”**, en contra de **Ciro Alfonso Cruz Terán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$138.656.881⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 9617458672 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a5faf05ed84b6da10785ca6405ac6f60f6951897be30ca9c2757cb043e537**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00303 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Amalia Zafra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Amalia Zafra Valencia**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el capital contenido en el pagare 14871652, el cual contiene las obligaciones 04856305186897104, 07109097000280504 y 06809097000276291, discriminados así.

1.1. \$1.864.307^{oo} por concepto del capital que corresponde a la obligación 04856305186897104 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.2. \$213.639^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 10 de octubre de 2022 al 22 de marzo de 2023.

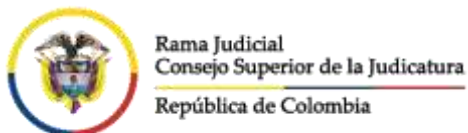
1.3. \$27.498.229 por concepto del capital que corresponde a la obligación 07109097000280504 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.4. \$2.911.138^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 31 de julio de 2022 al 22 de marzo de 2023.

1.5. \$9.451.952^{oo} por concepto del capital que corresponde a la obligación 06809097000276291 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.6. \$1.405.538^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 29 de agosto de 2022 al 22 de marzo de 2023.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6aa38eadceb0a4f691628dfbdca87c73c9211024632e042f192f85005bc4ad**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00304 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José William Rodríguez
Demandado: Sixta Tulia Murcia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Sixta Tulia Murcia de Muñoz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **José William Rodríguez Jiménez**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC21113197705 y que se garantiza su pago con la hipoteca contenida en la Escritura Pública presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería para actuar al abogado Álvaro Hernando Leal como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7e98e685bb3ea4ad3bf35909bbc495ee5d692fc505661f0ef48e831eccf74**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2023 00307 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Marco Fidel Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzauto SA BIC**, en contra de **Marco Fidel Suarez Cáceres**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

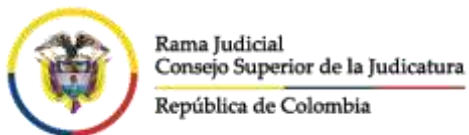
1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 164319.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Agosto 2022	\$84.288.84	\$35.000.00	28/08/2022
Septiembre 2022	\$85.763.90	\$33.524.94	28/09/2022
Octubre 2022	\$87.264.76	\$32.024.08	28/10/2022
Noviembre 2022	\$88.791.90	\$30.496.94	28/11/2022
Diciembre 2022	\$90.345.76	\$28.943.08	28/12/2022
Enero 2023	\$91.926.81	\$27.362.03	28/01/2022
Febrero 2023	\$93.535.52	\$25.753.32	28/02/2022

2.- por concepto de los intereses moratorios causados sobre los capitales relacionados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos -día 29-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3.- \$1.378.082.51^{oo} por concepto del capital acelerado contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -02/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a06bede6771c6e78adee904789fcd6c13ac51e932c200d9f69733720cf12bc7**

Documento generado en 08/05/2023 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>